

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, si en ella la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizada por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las damas personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta) núm. 195 de 14 Julio

REAL ORDEN

Excmo. Sr. El Presidente de la Junta Central del Censo dice á esta Presidencia con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Las numerosas reclamaciones y quejas que de muy diversos sectores llegaban á esta Junta Central contra las imperfecciones y deficiencias del Censo electoral renovado para 1918, y el ambiente general de protesta que con este motivo se había formado, y que hubo de exteriorizarse bien públicamente á raíz de las últimas elecciones generales de Diputados á Cortes, obligaron á la Junta de mi presidencia á hacerse eco de este estado de opinión y á someter al Gobierno la conveniencia de que se procurase remedio á tan grave daño, ofreciendo al efecto nueva ocasión en que los ciudadanos, aleccionados por la enseñanza recibida, pudieran formular los recursos que á su derecho interesara. Y estimando esta Junta Central que tal finalidad podría lograrse inmediatamente una rectificación supletoria de las listas electorales que permitiese corregir las faltas apreciadas y subsanar los defectos que se habían denunciado, hubo de proponerle así en 13 del actual al Gobierno de S. M., que aceptando la iniciativa, dictó al objeto el Real decreto fecha 18 del corriente.

Lo extraordinario de la medida y la urgencia de la depuración á que aspiraba imponían desde luego que se llevasen á cabo sin demora alguna las operaciones consiguientes para conseguir de este modo que, falladas lo antes posible las reclamaciones que pudieran entablar, se hubiera en el plazo más rápido que las circunstancias consintieran un Censo definitivamente rectificado que mereciese reputarse reflejo

fiel y exacto de la población electoral de España, ya que cualquier dilación innecesaria prolongaría un estado de cosas notoriamente enojoso, obligando á utilizar un Censo impugnado como deficiente y objeto de desconfianzas y recelos. Por ello cesaba esta Junta que el remedio no se retrasara, y que se redujera al minimum inevitable el número de las elecciones que hubieran de verificarse con sujeción al referido Censo antes de la rectificación supletoria. Y á esta misma idea respondió sin duda el criterio del Gobierno al señalar los plazos que fija el Real decreto del día 18 del corriente.

Yero la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hace presente á esta Junta Central que la labor encomendada á las Jefaturas provinciales de Estadística por el artículo 1.º de dicha soberana disposición requeriría mayor plazo de tiempo si hablan de realizarse con el debido escrúpulo las operaciones á ello encaminadas, y expone asimismo que, en vez de formar nuevas listas de inclusiones y exclusiones en que se recojan los resultados de la rectificación de 1919, sería acaso preferible exponer al público de un vez las listas del Censo en que dichos resultados se han tenido ya en cuenta, dado que este trabajo, próximo á terminarse por las Jefaturas de Estadística simplificaría el procedimiento y haría más fácil al Cuerpo electoral apreciar al primer golpe de vista todos los antecedentes y datos sobre los cuales ha de versar la rectificación supletoria prevista.

De esta suerte se daría cumplimiento á cuanto preceptúan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto tantas veces citado, y la única diferencia consistiría en que no se pusieran, de una parte las listas impresas del Censo de 1918 y de otra las de inclusiones y exclusiones, sino que se fundiera todo ello en un solo documento revestido de completa autenticidad: las listas electorales rectificadas que para el presente año habían de quedar terminadas con carácter definitivo, y que podrían exponerse, originales manuscritas y firmadas por los mencionados Jefes de Estadística.

Ello exigiría, como queda indicado, que se retrasara algo el comienzo de la rectificación supletoria, por lo cual propone el Instituto Geográfico que la remisión de las listas expresadas por las Jefaturas de su dependencia se verifique, no el 5 de Julio próximo, sino el 25 del mismo mes, y que se corran,

en consecuencia, los demás plazos y fechas, ultimando en definitiva la impresión de las listas electorales para el 20 de Noviembre del año en curso, en vez de hacerlo para el día 1.º, como en el Real decreto se había marcado.

Y correspondiendo al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones que estime pertinente, y dejando íntegra á la apreciación del mismo la modificación propuesta por el Instituto Geográfico respecto á la forma de exposición de las listas á que se refieren los dos primeros artículos del repetido Real decreto fecha 18 del corriente, la Junta Central del Censo, en sesión celebrada en el día de hoy, y en virtud de las razones alegadas por el citado Centro directivo, ha acordado someter á la consideración del Gobierno la conveniencia de aplazar por los veinte días propuestos el comienzo de la rectificación supletoria acordada, y en consecuencia, retrasar por igual periodo de veinte días todos los demás plazos que en el Decreto se fijaban.»

Considerando que la D. G. del Instituto Geográfico y Estadístico estima preferible sean expuestas al público las listas del Censo tal como aparecieron después de las últimas rectificaciones llevadas á cabo en el presente año, con lo que, además de simplificar el procedimiento, se facilitará al Cuerpo electoral el examen de aquéllas y se dará cumplimiento al Real decreto de 18 de Junio último, que ordena mantener los resultados de la rectificación ordinaria de 1919:

Considerando que la Junta Central del Censo informa favorablemente la propuesta de aplazamiento de fechas á que se refiere la transcrita moción de la mencionada Dirección del Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 20 del presente mes á las Juntas municipales del Censo electoral las listas de las Secciones correspondientes, que actualmente se están formando con arreglo al Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

2.º Desde el día 25 de Julio al 4 de Agosto, ambos inclusive, estarán expuestas al público dichas listas en los sitios de costumbre y en la forma habitual, y durante ese plazo se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

3.º El 5 de Agosto se reunirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, á las ocho de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, informando con expresión sucinta de los fundamentos de la propuesta; y el 12 del mismo mes, como máximo, remitirán á la Junta provincial del Censo, debidamente informadas, todas las reclamaciones en unión de las listas correspondientes.

4.º El 6 de Agosto remitirán los Presidentes de las Juntas municipales, á las Juntas provinciales de Estadística las listas sobre las que no se haya reclamado, haciéndolo constar así por medio de diligencia estampada al pie de las mencionadas listas.

5.º El 15 de Agosto se reunirán las Juntas provinciales del Censo á las ocho de la mañana, en sesión que no podrá durar más de seis días, siguiéndose en cuanto á la tramitación de las reclamaciones entabladas el procedimiento y plazos que marca el mencionado Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y en armonía con el se publicaran en los Boletines Oficiales los acuerdos de la Junta el día 23 á más tardar.

Se admitirán apelaciones del 24 al 29 del mismo Agosto, y al siguiente día serán remitidas por la citada Junta las listas no apeladas á los Jefes de Estadística y las apeladas á las Audiencias respectivas, ó en su caso á las Salas de vacaciones de las mismas.

6.º Dichas Jefaturas de Estadística procederán á la formación de las listas definitivas de electores, por secciones en la forma establecida y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Abril de 1915, é irán enviándolas á medida que se terminen á las Juntas provinciales del Censo, á fin de que puedan ser remitidas á los Presidentes de las Diputaciones para su publicación en los Boletines Oficiales.

7.º Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de apelación serán remitidas por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 5 de Octubre próximo á más tardar.

8.º Para el 20 de Noviembre deberá quedar terminada en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial respectiva, tanto la publicación de las listas de electores como la del tomo ó tomos del Censo electoral de la provincia misma.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Julio de 1919.—*Maura*.—Señor Ministro de la Gobernación.

«Gaceta» núm. 185 de 4 Julio.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 125.

Excmo. Sr.: Caducadas en 30 de Junio último las autorizaciones concedidas para exportación de dulces, con arreglo al régimen establecido por la Real orden de este Ministerio de fecha 3 de Febrero del corriente año, en virtud del cual se facultaba á cada fabricante para exportar, durante el primer semestre de este año, una cantidad igual á la que justificase haber exportado en igual periodo de 1917, se han formulado á este Departamento numerosas peticiones suscritas por diversos fabricantes y apoyadas por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, solicitando que se levante la restricción que hasta ahora se ha venido aplicando á las exportaciones de que se trata, fundándose en que han desaparecido ya las razones de prudencia que inspiraron las disposiciones dictadas á partir del 31 de Mayo de 1918, acerca del particular, toda vez que con el restablecimiento del tráfico internacional se ha facilitado el arribo á nuestros puertos de importantes partidas de azúcar procedente del extranjero, y por el hecho de que el haber disminuido el precio de tasa del azúcar en mercado interior y elevado el derecho arancelario de importación, demuestra de una manera patente que el mercado nacional está suficientemente abastecido; y

Considerando atendibles las razones alegadas por los solicitantes, ya que en efecto el mercado nacional tiene existencias sobradas para atender á sus necesidades, y en su consecuencia deba facilitarse á nuestros industriales la concurrencia con sus productos á los mercados extranjeros, haciendo desaparecer las restricciones que, por necesidades del consumo nacional, habían sido impuestas á la exportación de dulces,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la libre exportación de dulces de todas clases. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1919.—*Maestre*.—Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y Técnico de Baeza, la plaza de Catedrático de la asignatura de Literatura, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Julio de 1919.—E. Subsecretario, José Martínez Ruiz

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Butista Devesa Moulen, nacido en Alfaz (Alicante) el día 17 de Enero de 1863.

Madrid 9 de Julio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

«Gaceta» núm. 193 de 12 de Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.433.

SUBSISTENCIAS.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, con fecha 11 del actual me transmite la siguiente Circular:

«Ante el temor de que esta vez se repita el caso de que las declaraciones juradas de las existencias de la cosecha anterior y de las recogidas ahora no respondan á la verdad, porque una parte de los tenedores de aquellos artículos de consumo contando con la negligencia de las autoridades locales, ó acaso con su amparo, dejaron de cumplir con su obligación ocultando total ó parcialmente sus mercancías, es indispensable que para impedir que así suceda y poder corregir con mano firme las estralimitaciones de los infractores, se realice una escrupulosa comprobación.

Al efecto y tan pronto como haya transcurrido el plazo de doce días que para que obren en poder de ese Gobierno todas las declaraciones que deben remitir los Alcaldes señala el número 3 de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado, dispondrá V. S. que los Inspectores Delegados de Abastos en esa provincia, salgan inmediatamente á practicar las correspondientes comprobaciones y aforos en todos los términos municipales de la misma, empezando por los, en que, sabiéndose que comenzó la recolección, haya á juicio de ese junta, sospechas más racionales y vehementes de ocultación, debiendo los referidos funcionarios tener presente en el desempeño de su cometido las instrucciones siguientes:

1.ª Que cuando descubran la falta de declaraciones, ó se compruebe de los aforos la inexactitud de éstas, debe inmediatamente el Inspector remitir á V. S. unos de los ejemplares del acta que levante, con objeto de que inmediatamente conozca del asunto á la Junta Administrativa de Hacienda, en la for-

ma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

2.ª Que si de la investigación ó del aforo que se practique, se demuestra que las diferencias por aumentos ó bajas entre la cantidad declarada y la que se compruebe que existió ó existe no llega al diez por ciento de la cantidad declarada, tales diferencias se consignarán en el acta correspondiente pero sin que constituyan tenencia clandestina, por ser justo establecer la conveniente separación de responsabilidad entre los que proceden de mala fé al ocultar sus existencias de mantenimientos de aquellas otras en cuyas declaraciones se adviertan deficiencias que puedan obedecer á creces ó mermas de las mercancías ó á errores cometidos al hacer las equivalencias de las pesas y medidas provinciales, al sistema métrico decimal.

3.ª Que hechas en su día las declaraciones de existencias con carácter general, prevenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, los almacenistas, los cosecheros, que transforman las especies, y los fabricantes, están obligados tan solo á dar parte detallada cada quince días de actas y bajas á la autoridad local y á la Junta provincial correspondiente.

Los vendedores al por menor en atención al gran número de pequeñas operaciones que realizan, deberán únicamente presentar relación mensual de altas y bajas por su importe total; y

4.ª Al propio tiempo que los Inspectores Delegados cumplan el indicado servicio de investigación, cuidarán con especial cuidado de averiguar si el trigo se vende á precios superiores al de tasa y en caso afirmativo invitarán á los interesados á que lo cedan al tipo regulador, de negarse á ello darán cuenta del caso á V. S. á fin de que sin perjuicio de que exija las sanciones prevenidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916, pida autorización telegráfica á este Ministerio para proceder á la incautación de la mercancía, quedando obligado ese Gobierno á remitir rápidamente el oportuno expediente y en vista del cual se resolverá definitivamente el asunto.

Será condición indispensable para realizar la obra que conste en el procedimiento seguido, que el Inspector hizo saber al interesado, que si por continuar en su actitud de no respetar la tasa no llegaba á la expropiación, ésta se llevaría á cabo á razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que el margen de 4 pesetas que resulta entre el tipo de venta y el de 48 pesetas que es el regulador, se destine á cubrir los gastos de la operación, que en ningún modo puede pesar sobre los consumidores.

Creo innecesario llamar la atención de V. S. acerca de la importancia de las instrucciones que indicadas quedan, esperando del reconocido celo de esa Junta y de V. S. prestará la preferente atención que requiere el escrupuloso cumplimiento de los servicios de que se trata, rogándole se sirva acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de Julio de 1919.—*José Maestre*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Murcia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; previniendo á los señores Alcaldes que tan pronto reciban el presente se sirvan por todos los medios á su alcance, darle la mayor publicidad y disponiendo que el ejemplar esté colocado en el tablón

de anuncios oficiales hasta la terminación de las operaciones de recolección, para que se cumpla exactamente lo mandado y por nadie se pueda alegar ignorancia.

Murcia 14 de Julio de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero

Número 1.435.

Circular:

Con esta fecha se eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por D. Antonio Mora Ripoll, vecino de Cartagena, contra la multa que le fué impuesta por este Gobierno por obstrucción al servicio de Inspección del trabajo.

Lo que se hace público por esta circular para general conocimiento, con arreglo á lo dispuesto en el vigente Reglamento de procedimiento administrativo.

Murcia 15 de Julio de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

Número 1.430.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

Existiendo una vacante por méritos en la primera clase del Escalafón provincial de aumento gradual de sueldo de Maestras para el bienio de 1916 1917; y otras dos por el mismo concepto en la tercera, se convoca por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial puedan solicitar las Maestras de esta provincia que pertenecieran á las respectivas categorías inferiores y tengan derecho á ello, dirigiendo sus instancias á esta Sección con los justificantes que acreditan que tienen opción á dichas vacantes:

Murcia 12 de Julio de 1919.—El Jefe de la Sección, Luis Orts.

Número 1.416.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En los expedientes de minas demarcadas que se expresan en la siguiente relación, se dictaron por el señor Gobernador civil de la provincia en las fechas que también se expresan los decretos en que se ordenaba manifestar á los interesados el número de pertenencias comprendidas en la demarcación y prevenirles que hicieran el depósito en papel de pagos al Estado del importe de los derechos por título y pertenencias en el preciso plazo de diez días, que al efecto se les señaló.

Y en cumplimiento de los referidos decretos se notifica á los interesados por medio de este periódico oficial, por carecer éstos de representante legal, según lo determinado en el artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 5 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Farrer.

Relación de minas demarcadas con expresión del número de pertenencias comprendidas en la demarcación.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje en que radica	Término	INTERESADOS	Vecindad	Fecha del decreto	Clase de mineral	Número de pertenencias
19.373	San Rafael.	Barranco de Urán.	Id.	D. Aurelio Sánchez Barnés.	Lorca.	22 Julio 1918.	Lignito.	60
19.411	La Cruz.	Idem del Venado.	Id.	Felipe Marín López.	Los Royos.	Id.	Id.	21
19.412	Ascensión y Maravillas.	Las Cuevecicas.	Id.	El mismo.	Id.	Id.	Id.	20
19.423	El Porvenir.	El Royo y Loma de la Capellanía.	Id.	El mismo.	Id.	Id.	Id.	20
19.510	La Purísima Concepción.	Cerro de las Ciervas.	Id.	El mismo.	Id.	13 Diciembre 1918.	Id.	20

Cuarta sección.

Número 1.423.

Requisitoria.

Vázquez Sánchez Antonio, natural Murcia, domiciliado últimamente en Barcelona, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona para declarar en causa instruida por subtracciones á bordo del vapor «Norden», bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Barcelona 9 de Julio de 1919.—El Juez instructor, Luis M. Villena.—El Secretario, Valentín Ayats.

Número 1.297.

Requisitoria

Manuel Climen Font, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Rellen (Alicante), de estado soltero, profesión marinero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Rellen, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Germán Argüelles Rios, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 23 de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Domingo González.—V.º B.º: El Juez instructor, Germán Argüelles

Quinta sección.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas —Agencia ejecutiva de la Zona 7.º—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.º de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Antonio López Riquelme, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Antonio López Riquelme, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de Mafrage, siete celemines de tierra secano á cereales y viña, equivalentes á 39 áreas, 12 centiáreas y 92 decímetros cuadrados; que linda por S. Francisco

López Riquelme; M. José García; P. Teresa López, y N. Asunción López.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerado á expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con carácter de notificación á dicho deudor ó personas interesadas, sea publicado en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos. Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas Agencia ejecutiva de la Zona 7.º Término municipal de Abanilla.—Débito rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.º de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. José Hernández, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. José Hernández, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900 Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de los Carrillos y sitio tierra Colorada, una fanega y siete celemines y medio á cereales, viña y almendros, igual á una hectárea, nueve áreas y 29 decímetros cuadrados; que linda S. Rambla; M. Francisco Riquelme; P. Francisco Gaona, y N. Rambla.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerada á expresada deudora dentro del procedimiento de apremio como comprendida en el caso del último párrafo del art 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carac-

ter de notificación á dicha deudora ó personas interesadas sea publicado en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á sus efectos.

En Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas —Agencia ejecutiva de la Zona 7.º—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.º de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. José Lozano Soler, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. José Lozano Soler, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlo esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

1. En el término de Abanilla, partido de la Huerta, y sitio Rambla de Fous, diez celemines de tierra secano á cereales, igual á 55 áreas, 89 centiáreas y 90 decímetros cuadrados; que linda por S. Antonio López; M. y P. María Lozano, y N. Rambla.
2. En el mismo término y partido que el anterior, una fanega y tres celemines tierra secano, igual á 83 áreas, 84 centiáreas y 84 decímetros cuadrados; que linda S. Antonio López; M. y P. María Lozano, y N. Rambla.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerado á expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carácter de notificación á dicho deudor ó personas interesadas sea publicado en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 2.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—
Ciudad de Cartagena.—Contri-
bución urbana.—Tercer trimes-
tre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente
recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de la con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que a con-
tinuación se relacionan, quienes
apesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona algu-
na que los represente en esta loca-
lidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto, para que pueda llegar
a conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto a los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese a los contribuyentes
esta providencia a fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los o-
portunos mandamientos al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido,
para la anotación preventiva del
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan

Distrito primero.

Miguel y Doretea Blanco, 9'15
pesetas.
La Beneficencia, 19'68.
Juana González, 3'54.
Francisco Gil, 11'86.
Cosme Hervás, 3'15s.
Herederos de Antonio Arroyo,
4'73.
Elvira Hilla, 4'72.
Tomás Jover, 20'09.
Alejandro Martínez, 2'36.
Mariano Martínez, 30'9.
Francisco y Catalina Mora, 9'15.

Distrito segundo.

José María Alcón, 2'36 pesetas.
Juan Aroca, 4'73.
Antonia Alvarez, 4'78.
Damián Celdrán, 2'36.
Dolores Diaz, 4'30.
Carmen Rosique, 1'58.
Juan Ruiz, 2'99.
Guillermo Sánchez, 4'73.
José Espinosa, 1'98.
José Fernández, 2'99.
Carmen Gutiérrez, 2'99.
José Gómez, 2'99.
Francisco López, 2'36.
José Martínez, 2'99.
Ginés Ros, 2'36.
Josefa Torralba, 7'14.
Eucarnación Tomás, 1'89.
Juan Valiente, 2'84.
José Villante, 2'36.
Tomás Vidal, 2'36.
Ginés Villalba, 2'36.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extiendo
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se
publica en el *Boletín Oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 3 Diciembre de 1918.—
El Agente. Angel Antelo.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Cuarto
trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agente
Recaudador de contribuciones de
la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
que instruyo por débitos de con-
tribución, trimestre y pueblo arriba
expresados, se encuentran com-
prendidos los deudores que a con-
tinuación se relacionan, quienes
apesar de figurar como vecinos de
dicha localidad, no han podido ser
notificados en segundo grado de
apremio por no tener persona algu-
na que los represente en esta loca-
lidad, por lo que expongo el pre-
sente edicto para que pueda llegar
a conocimiento de los mismos, he
dictado la siguiente

Providencia

De conformidad con lo dispuesto
en el art. 66 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, declaro incursos
en el segundo grado de apremio y
recargo del 10 por 100 sobre el im-
porte total del descubierto a los con-
tribuyentes incluidos en la anterior
relación.

Notifíquese a los contribuyentes
esta providencia a fin de que pue-
dan satisfacer sus débitos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los o-
portunos mandamientos, al Sr. Regis-
trador de la propiedad del partido
para la anotación preventiva de
embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes
y cuotas que adeudan

FORASTEROS

Antonio Santiago, 1'96 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'96.
Antonio Campillo, 4'44.
Antonio López, 5'04.
Cristóbal Carrillo, 4'15.
Diego Giménez, 1'78.
Dolores López, 50'81.
Herederos de Dolores Muñoz,
10'66.
Herederos de Pio del Pino, 8'58.
Isabel Belmonte, 15'66.
Pedro Marin, 3'91.
Pedro Segas, 1'96.
Juan Rosique, 2'72.
Juan Conesa, 7'69.
Juan Hurtado, 9'05.
José María Espinosa, 11'02.
Jacob Gil, 22'51.
Luis Saavedra, 5'63.
León Martínez, 6'33.
María Josefa Roca, 1'78.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación de los contribuyentes que se
relacionan anteriormente, extiendo
el presente que en cumplimiento de
lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
trucción de 26 de Abril de 1900, se
publicará en el *Boletín Oficial* de la
provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Febrero de 1918.—El
Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección

Número 1.422.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.*Justicia municipal.*

Debiendo procederse en el año
actual y para los cuatro siguientes

a la renovación de Jueces municipa-
les y suplentes en los pueblos
de la provincia de Murcia, que a
continuación se expresan, se ha-
ce así público por medio de este
anuncio para que los que aspiren a
dichos cargos presenten sus instan-
cias en papel de dos pesetas, antes
del día 15 de Agosto próximo, en la
Secretaría de gobierno de esta
Audiencia territorial, a las que es
preciso acompañen los comprobantes
de sus condiciones y méritos,
y certificaciones que acrediten su
edad, su buena conducta y la resi-
dencia exigida por ley de 5 de Agus-
to de 1907, sin cuyos requisitos no
se les tendrá por tales aspiran-
tes.

*Pueblos de la provincia de Murcia
a que afecta la próxima reno-
vación de Jueces municipales y
suplentes.*

Cehegin, Moratalla, Fuente-Ala-
mo de Murcia, Ojós, Ricote, Ulea,
Villanueva del río Segura, Lorca,
Las Torres de Cotillas, Lorquí,
Molina de Segura, Mula, Pliego,
Pacheco, San Javier, San Pedro del
Pinatar, Mazarrón, Totana y Ye-
cla.

Albacete 11 de Julio de 1919.—El
Secretario de Gobierno accidental,
Maximiliano Martín.

Número 1.424.

JUZGADO MUNICIPAL

DE MORATALLA

Cédula de citación.

Se cita a Antonio Garriguez Do-
minguez, de cuarenta y ocho años
de edad, soltero, corredor, domici-
liado últimamente en Alicante; José
Sauchez Piñero, de treinta y nueve
años de edad, soltero, marchante,
domiciliado últimamente en Lorca,
y Pedro Maya Rodriguez, mayor
de edad, soltero, bracero, domici-
liado últimamente en Salmerón, de
este término, hoy en ignorado pa-
radero los tres, para que el día
veintiséis del actual y hora de las
diez comparezcan en la Sala Au-
diencia de este Juzgado sita en la
calle de Pison número diez, a fin
de asistir como denunciados al ju-
icio verbal de faltas que por orden
de la Superioridad se sigue ante
el Tribunal municipal de esta villa
por juegos prohibidos; apercibién-
doles que de no comparecer les pa-
rará el perjuicio que hubiera lu-
gar.

Y para conocimiento de los inte-
resados pongo la presente que fir-
mo en Moratalla a 11 de Julio de
1919.—El Secretario, Etoy Rodri-
guez.

Número 1.434.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso,
Juez de instrucción de este par-
tido.

Por el presente, se hace saber:
Que habiendo sido habido el pro-
cesado Melchor López Noguera,
declarado rebelde en causa número
35 de 1917 que contra el mismo y
otro se instruye sobre hurto, se de-
jan sin efecto los requerimientos
contenidos en la requisitoria fecha
13 de Julio de 1917, publicada en
el *Boletín Oficial* de esta provin-
cia número 171 perteneciente al
veinte de antes citado mes y año,
bajo el número 1.485.

Y para que conste y surta los

oportunos efectos se acredita por el
presente en Cartagena a diez de Ju-
lio de mil novecientos diez y nueve.
—Juan F. Loaysa.—El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos.

Número 1.425.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Requisitoria.

López García Francisco (a) Jaqui-
llo, natural de Tobarra, de 36 años
de edad, casado, Jornalero, de es-
ta vecindad, con domicilio última-
mente en la calle de la Campana
número cuatro, y de paradero ac-
tual desconocido, procesado en cau-
sa sobre robo de cáñamo, compare-
cerá en término de diez días, ante
el Juzgado de instrucción de Hellín
para ser reducido a prisión y otras
diligencias.—Angel R. Obregón.

Anuncios.**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden
de 27 de Febrero de 1893, se decla-
ran exceptuados del impuesto del 1
por 100 sobre pagos, los gastos de
suscripciones a la «Gaceta» y *Bo-
letines Oficiales* de las provincias
la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán
los gastos de suscripción a la «Ga-
ceta», *Boletines* de las provincias
y demás publicaciones oficiales,
cuando estos gastos se cubran con
las consignaciones especiales que
para ello existan en los presupues-
tos generales y en los distintos de
las provincias y de los Municipios
pero no cuando las suscripciones se
satisfagan con cargo «Gastos de
escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previe-
ne que todos los Jefes de
las distintas dependencias
del Estado, vienen obliga-
dos a exigir a los rematan-
tes de las subastas para su-
ministros de todas clases y
ejecución de servicios, la
presentación del recibo que
justifique el pago de inser-
ción de los anuncios en los
periódicos.

Los anuncios a petición
en parte no se insertarán
de este periódico oficial sin
el previo pago de su im-
porte.

MURCIA.—Imp. de San Bernabé